

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9 0**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 8 DE OCTUBRE DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se incorporó durante el transcurso de la sesión.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes siete de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de octubre de dos mil veinticuatro:

### I. 73/2024

Controversia constitucional 73/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 608, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad*

*federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y conforme a los efectos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado “COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de que, conforme a precedentes, el cobro de derechos por la expedición de permisos para la construcción y remodelación de pozos dedicados a la extracción de hidrocarburos implica una violación a la competencia exclusiva del Poder Legislativo federal en materia de hidrocarburos, particularmente en lo relativo a las actividades de exploración y extracción.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales observó que, en el párrafo 60, habría que corregir la fracción respectiva, pues se cita una XIX.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado “COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS”, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, respecto de la cual se expresó en votación económica unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado “COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 19, fracción XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de que el cobro de derechos por la aprobación de planos y proyectos para obras de redes de telecomunicaciones, así como por autorizar la instalación de la infraestructura correspondiente a tales redes y de telecomunicaciones vulnera el artículo 73, fracción XVII,

constitucional, el cual establece que es facultad del Congreso de la Unión emitir las leyes sobre telecomunicaciones, mientras que el diverso artículo 28, párrafo décimo quinto, constitucional establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene a su cargo la regulación, promoción, supervisión de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, pasiva y a otros insumos esenciales, por lo que el Congreso local invadió la competencia de dicho Congreso e Instituto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en la acción de inconstitucionalidad 3/2023, precedente que se cita en el proyecto, emitió un voto concurrente, que reiterará en este asunto porque, aunque estará por la invalidez propuesta, debe ser por violación al principio de proporcionalidad tributaria.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la invalidez únicamente del numeral 2 porque los permisos para la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación corresponde darlos a las autoridades federales, coincidiendo con el proyecto en que el municipio pretende generar ingresos por una actividad materialmente propia de la Federación, y discordó de la invalidez del numeral 1 porque, al preverse un derecho por la servidumbre, ocupación y utilización de la vía pública dentro de su circunscripción territorial, no se está autorizando la instalación de dichas infraestructuras, sino que únicamente se está estableciendo

una tarifa por la ocupación del espacio público, lo cual se encuentra dentro de la esfera competencial del municipio, de conformidad con el artículo 115, fracción V, constitucional, en el sentido de que los municipios están facultados en materia de desarrollo urbano para otorgar licencias y permisos para construcciones en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

Acotó que, tratándose de telecomunicaciones, el Congreso de la Unión, consciente de la concurrencia en esta materia con otras, como la de urbanización, reconoció en el artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que, en la instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, se deben respetar siempre las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, además de que ello coincide con el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual prevé que a las entidades federativas, en coordinación con los municipios, les corresponde regular el uso de suelo dentro de su territorio, y a estos últimos expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la ocupación de su espacio público, lo que incluye la infraestructura de telecomunicaciones.

La señora Ministra Batres Guadarrama se incorporó a la sesión en este momento.

Se manifestó a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas, dado que se busca declarar la invalidez del cobro por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos en materia de hidrocarburos, al considerar el proyecto que se invade la esfera competencial de la Federación, prevista en los artículos 27, párrafo cuarto, y 73, fracción X, de la Constitución, que facultan al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos; no obstante, el artículo 96, párrafo tercero, de la Ley de Hidrocarburos establece que la Federación, los gobiernos de los Estados y de los municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y de almacenamiento mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia, por lo que se reconoce la pertinencia de establecer mecanismos de coordinación.

Indicó que el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución establece, expresamente, que los municipios tienen la facultad para otorgar licencias y permisos de construcciones, por lo que se puede concluir que, entre esos permisos, se encuentran los necesarios para el desarrollo y construcción de proyectos de exploración y extracción, siendo que a la Federación le corresponde, de manera indubitable, conceder la autorización para la exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual incluye, en términos

generales, la perforación de pozos, según las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia, y a los municipios corresponde otorgar las licencias y permisos para su construcción, de conformidad con el referido artículo 115.

Explicó que, desde esta perspectiva, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, aun cuando pueden prever la perforación de pozos, no habilitan al particular para dejar de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar los proyectos de exploración y extracción respectivos, tan es así que en los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se estipula que antes de iniciar la perforación de cualquier pozo el contratista debe obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable, es decir, el contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos no incluye, automáticamente, la autorización para la construcción y extracción de pozos, sino que se requiere, en este caso, el permiso de la autoridad municipal; no obstante, estará por la invalidez propuesta por los términos en que está redactada la norma impugnada, vulnerando el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso que obtenga del municipio para que pueda explorar y extraer hidrocarburos sin necesidad de contar con la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

Reiteró que la norma impugnada únicamente sería válida cuando se haya demostrado, de manera fehaciente, que para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos en la legislación de la entidad federativa se exija como requisito la presentación del contrato por el cual se acredite la autorización de la Federación para realizar la exploración y extracción correspondiente.

Sobre la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones, anunció su voto a favor, pero por consideraciones distintas, esto es, no porque la normativa impugnada transgreda la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de telecomunicaciones establecida en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución, así como la del Instituto Federal de Telecomunicaciones para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones y su respectiva infraestructura, prevista en el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución, sino porque el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala que resulta de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas, exclusivamente, en los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y de la Ciudad de México que resulten aplicables en materia de desarrollo

urbano, por lo que se reconoce la existencia de disposiciones estatales y municipales que deben observarse en la instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, siendo que el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución establece, expresamente, que los municipios tienen la facultad para otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que se puede concluir que, entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir, se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación y, en este caso, el artículo 93, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica; no obstante, estará por la invalidez propuesta porque, en los términos en que está redactada la normativa impugnada, se vulnera el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso que obtenga del municipio para que pueda instalar antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares, sin preverse que, para ello, deba obtener la concesión respectiva ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció que, congruente con su postura en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas, estará con la invalidez propuesta, agregando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, párrafo último, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura, lo cual robustece la idea de que las entidades federativas no están habilitadas para establecer este tipo de contribuciones.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado “COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 19, fracción XIV, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor

Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 19, fracción XIV, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

La señora Ministra Batres Guadarrama emitió su voto a favor en el apartado anterior, pero con consideraciones distintas. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado “COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS”, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de

Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tenga efectos retroactivos y surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tenga efectos retroactivos y surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 608, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de*

Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 44/2024**

Acción de inconstitucionalidad 44/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondientes al Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Coatzacoalcos, Córdoba y Jáltipan, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas*

*en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y

sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer respecto de los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Coatzacoalcos, Córdoba y Jáltipan, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año 2024; ello, en razón de que no existen dichos preceptos, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto de los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Coatzacoalcos, Córdoba y Jáltipan, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del Año 2024, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la precisión de las normas reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema a), denominado “Cobro de derechos por la expedición de copias certificadas”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 19, fracción VII, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Carlos A. Carrillo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Citláltepetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Cuitláhuac, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Ignacio de la Llave, Ilatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Nogales, Puente

Nacional, Tamiahua, Tempoal, Texhuacán, Tlacotepec de Mejía, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tres Valles, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del Año 2024; ello, en razón de que, conforme a precedentes de este Tribunal Pleno, los cobros previstos resultan desproporcionales, toda vez que no guardan una relación razonable con el costo del servicio prestado ni con el de los materiales utilizados, además de que contravienen el principio de seguridad jurídica, pues de su redacción no puede desprenderse que los montos sean por una hoja o documento completo solicitado, con independencia del número de hojas que lo compongan, lo que genera incertidumbre.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó del párrafo 53, ya que resulta innecesario, para sustentar la invalidez propuesta, determinar si la UMA es un elemento válido o no para que el legislador prevea las cuotas respectivas.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto, el cual considera que las cuotas son desproporcionales por no guardar una relación razonable con el costo que implica para el municipio la prestación del servicio y, además, contravienen el principio de seguridad jurídica, dado que no se establece un parámetro que permita

determinar si las cuotas por este servicio de certificación de documentos son, efectivamente, proporcionales o no, ya que esta Suprema Corte no ha establecido o desconoce, en este momento, cualquier parámetro al respecto.

Añadió estar en contra porque los derechos derivados de la prestación de un servicio público se deben cuantificar en función del costo que representa para el Estado brindarlo, no en proporción a la capacidad económica del contribuyente, como se propone en la propuesta, además de que se perjudican las finanzas públicas de los municipios más pobres, pues se les impide orientar su presupuesto a actividades sustantivas en favor del interés general, especialmente de los grupos sociales más vulnerables.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema a), denominado “Cobro de derechos por la expedición de copias certificadas”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 19, fracción VII, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Carlos A. Carrillo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Citláltepetl

Coacoatzintla, Coahuilán, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Cuitláhuac, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Nogales, Puente Nacional, Tamiahua, Tempoal, Texhuacán, Tlacotepec de Mejía, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tres Valles, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del Año 2024, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 53, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema b), denominado “Cobro de derechos por el servicio que presta el registro civil municipal por el reconocimiento de hijos”. El

proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Carlos A. Carrillo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Citláltepetl, Coacoatzintla, Coahuatlán, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Ignacio de la Llave, Ilimatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Nogales, Puente Nacional, Tamiahua, Tempoal, Texhuacán, Tlacotepec de Mejía, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tres Valles, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, y 20 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitláhuac, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del Año 2024; ello,

en razón de que, al preverse un cobro de derechos relacionado con una serie de actuaciones que realizan los servidores públicos del registro civil municipal, particularmente para lograr el reconocimiento de paternidad o maternidad de una niña o de un niño, conforme a lo resuelto, entre otros precedentes, en la acción de inconstitucionalidad 19/2023 se estima que no existe una relación razonable con los costos previstos, por lo que resultan desproporcionales, aunado a que tales actuaciones no deberían suponer un costo adicional al de la expedición del acta del registro civil correspondiente, la cual, de conformidad con el artículo 20, fracción I de las leyes de ingresos impugnadas, generan un cobro específico de una UMA, máxime que esas actividades no deben perseguir lucro alguno.

Aclaró que la accionante también argumentó que las normas impugnadas contravienen el derecho de identidad; sin embargo, el planteamiento anterior resulta suficiente para concluir con su invalidez, por lo que se estima innecesario este último estudio.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de invalidez, pero apartándose de las consideraciones del proyecto porque lo fundado es el argumento relacionado con la violación al derecho de gratuidad en la expedición de la primera copia del acta de nacimiento del registro civil, en tanto que los cobros previstos constituyen un factor de exclusión y discriminación

para las personas, cuyos padres los reconocen como propios, lo cual afecta en mayor medida a las niñas y niños, al obstaculizar el registro universal y gratuito de las personas, por lo que, cualquiera que fuera el cobro, resultaría inconstitucional por no existir razones válidas para imponer alguna contribución.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la invalidez propuesta, pero se apartó del parámetro y las consideraciones del proyecto porque, con independencia de los problemas de proporcionalidad tributaria de las normas reclamadas, existe la obligación constitucional de promover y garantizar progresivamente los derechos humanos, en este caso, el derecho a la identidad, particularmente el derecho al nombre, a conocer la historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, entre otros, congruente con el criterio adoptado por esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2016, en el sentido de que, a partir de la adición al párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución, se brindó una protección amplia al derecho a la identidad y a garantizar su materialización mediante la expedición de actas de nacimiento sin costo alguno y libres de cualquier obstáculo, lo cual debe ser igualmente aplicable al reconocimiento de hijos, pues a través de ello se reconfiguran aspectos inherentes a la personalidad jurídica y social de los individuos.

La señora Ministra Batres Guadarrama coincidió con las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf en que,

como manifestó en el apartado anterior, esta Suprema Corte no conoce, ni de manera indiciaria, el costo que, en efecto, representa para el Estado la prestación de este servicio, que se califica como desproporcionado, además de que el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución garantiza el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, así como la obligación de la autoridad correspondiente en cada entidad federativa de expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, por lo cual, bajo los alcances del propio Texto Constitucional, también debería protegerse, principalmente, a los niños y niñas a reconocerse su derecho a la identidad y, por lo tanto, también debería estar exento este cobro para garantizar ese derecho humano.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales respaldó el proyecto en que se trata de un servicio público, por lo que no se debe perseguir lucro alguno, además de que no se advierte que la prestación de este servicio genere costos adicionales al municipio, máxime que el cobro por la expedición del acta ante el registro civil correspondiente se prevé en un supuesto normativo distinto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema b), denominado “Cobro de derechos por el servicio que presta el registro civil municipal por el reconocimiento de hijos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 20, fracción III, de las

Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Carlos A. Carrillo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Citláltepetl, Coacoatzintla, Coahuatlán, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Ignacio de la Llave, Ilatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Nogales, Puente Nacional, Tamiahua, Tempoal, Texhuacán, Tlacotepec de Mejía, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tres Valles, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, y 20 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitláhuac, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del Año 2024, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras

Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con salvedades, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf por razones diversas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat con otras consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2) exhortar al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó únicamente del exhorto al Congreso local.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en los mismos términos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de 2) exhortar al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Coatzacoalcos, Córdoba y Jáltipan, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.*

*TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de*

*los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Carlos A. Carrillo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Citláltepetl, Coacoatzintla, Coahuatlán, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Ignacio de la Llave, Ilatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Nogales, Puente Nacional, Tamiahua, Tempoal, Texhuacán, Tlacotepec de Mejía, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tres Valles, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, y 19, fracción VII, y 20 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitláhuac, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas*

*en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves diez de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

